

Versión Pública		
	Fecha de Clasificación	09/04/2018
	Área	Secretaría Ejecutiva
	Información Confidencial	Nombre del recurrente y correo electrónico
	Fundamento Legal	Art. 85 de la LTAIPEZ
	Rúbrica del titular del Área	

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

**RECURSO DE REVISIÓN.**

**EXPEDIENTE:** IZAI-RR-124/2020.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*.

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DEL ZACATECANO MIGRANTE.

**TERCERO INTERESADO:** NO SE SEÑALA.

**COMISIONADO PONENTE:** MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ.

**PROYECTO:** LIC. JUAN ALBERTO LUJÁN PUENTE.

Zacatecas, Zacatecas; a catorce de septiembre del año dos mil veinte.

**VISTO** para resolver el recurso de revisión número **IZAI-RR-124/2020**, promovido por \*\*\*\*\* ante éste Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado, **SECRETARÍA DEL ZACATECANO MIGRANTE**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.-** El primero de julio del año dos mil veinte, \*\*\*\*\* solicitó a la SECRETARÍA DEL ZACATECANO MIGRANTE (que en lo sucesivo llamaremos sujeto obligado, Secretaría o SEZAMI), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (que en lo sucesivo llamaremos Plataforma o PNT) la siguiente información:

“Derivado de la migración interna que se da entre los diversos estados del país, me gustaría conocer de favor la información específica de las mujeres indígenas jornaleras migrantes, que trabajan en los campos agrícolas del estado de Zacatecas

¿La migración de mujeres indígenas trabajadoras en los campos agrícolas ha aumentado en los últimos 5 años?

¿Qué cantidad de mujeres indígenas se tiene registrada en los últimos 5 años que han llegado a los municipios de este estado a trabajar en los campos agrícolas?

¿Qué municipios de este estado presentan mayor número de mujeres migrantes indígenas que trabajan en los campos agrícolas?

¿Qué derechos humanos se han vulnerado de las mujeres migrantes, ya sea por parte del patrón, del estado (alguna institución de salud, por ejemplo), etc en los campos agrícolas donde desempeñan su trabajo?

¿Qué políticas públicas y acciones se han implementado para disminuir las violaciones a derechos humanos de las mujeres indígenas trabajadoras en los campos agrícolas?

¿Cuál es el tiempo de estadía de las mujeres indígenas que trabajan en los campos agrícolas?

¿Qué dependencia se encarga de la atención de las mujeres indígenas que trabajan en los campos agrícolas?

¿Qué programas existen para la atención de las mujeres indígenas que trabajan en los campos agrícolas?

Notas

Favor de adjuntar las fuentes de donde se obtiene la información.

Si la solicitud de información no es competencia de la autoridad a la que fue enviada, favor de hacerla llegar a la autoridad competente.” [sic]

**SEGUNDO.-** En fecha seis de julio del año dos mil veinte, el sujeto obligado notificó a la solicitante la respuesta, a través de la cual informa lo siguiente:

“Oficio Núm. SEZAMI - UT-034 / 2020  
Zacatecas, Zac. a 06 de Julio de 2020

\*\*\*\*\*

Presente:

Por medio del presente y en atención a sus solicitudes de información que realizó por medio de Sistema Infomex, con número de folio 00391920, donde respetuosamente solicita:

[...]

“En base al Artículo 41 de la Ley de la Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas y al Artículo 10 de la Ley para la Atención de los Zacatecanos Migrantes y sus Familias, la Secretaría del Zacatecano Migrante es una institución de la Administración Pública Centralizada, responsable de mantener, promover, fomentar y fortalecer las relaciones de cooperación, coordinación y organización de los residentes zacatecanos en el exterior, por lo cual, no contamos con la información solicitada sobre las mujeres indígenas jornaleras migrantes.

Quien pudiera tener la información solicitada es la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Esperando que la información le sea de utilidad y sin otro asunto, le agradezco hacer uso de su derecho que ejerció para tener acceso a la Información Pública.

A t e n t a m e n t e:

L. C. Cecilia Jasso Carrillo  
Titular de la Unidad de Transparencia”

Asimismo, en la respuesta contempla como dependencia sugerida a la siguiente Secretaría:

Folio	00391920	Proceso	Solicitud de informacion
⌵ (Mostrar Detalle...)			
Dependencias Sugeridas:			
Dependencias Sugeridas			
Secretaría de Economía			

**TERCERO.-** El tres de agosto del año que transcurre, la solicitante presentó recurso de revisión, doliéndose de lo siguiente:

“Folio de la solicitud: 00391920 Fecha de respuesta: 06 de julio de 2020 Fecha en que tuve conocimiento de la respuesta: 08 de julio de 2020 Por medio del presente, y con fundamento en el artículo 143, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, recurro la respuesta otorgada por la Secretaría del Zacatecano Migrante ya que no proporcionó la información y no se hizo una búsqueda de manera exhaustiva, además de los siguientes motivos, que se detallan a continuación: : PRIMERO: Realice la solicitud de información a esta dependencia, ya que consideré el ente más adecuado para brindarme información en específico del ESTADO DE ZACATECAS, ya que no deseo obtener la información a nivel federal, sino estatal. SEGUNDO: La respuesta no tiene fundamentación ni motivación, por lo cual al ser ustedes una autoridad, y yo como gobernada, tengo derecho a que la respuesta que reciba de su parte esté debidamente respondida con las dos características antes mencionadas. TERCERO: No emitieron alguna recomendación sobre qué autoridades ESTATALES pudieran ser las competentes para resolver o brindarme la solicitud, como lo establece a continuación la ley general de Transparencia: Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. Si bien, mencionaron autoridades, éstas son del ámbito federal, y la información que yo deseo obtener es del ámbito estatal. TERCERO: Por último, es mi deseo manifestar que Zacatecas cuenta con una alta migración interna de jornaleros agrícolas, de acuerdo con estudios que han realizado, por ejemplo, el CIDE o la Red Nacional de Jornaleros Agrícolas, si es verdad que no cuentan con la información, puede denotar lo anterior una grave omisión en la atención de este grupo de mujeres que presentan características muy vulnerables de violaciones a derechos humanos. Por lo que de favor, y de la manera más atenta y respetuosa, les pido a ustedes como autoridades, realizar una búsqueda más exhaustiva de la información solicitada o comenzar con el estudio de la información para que haya una mayor atención de las mujeres jornaleras agrícolas. Recurrente: \*\*\*\*\*” [Sic.]

**CUARTO.- Turno.** Una vez recibido en este Instituto, le fue turnado de manera aleatoria al C. Comisionado, Mtro. Samuel Montoya Álvarez, ponente en el presente asunto, quien ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite.

**QUINTO.- Admisión.** En fecha trece de agosto del año dos mil veinte se admitió el recurso de revisión, notificándose el día dieciocho del mismo mes y año a la recurrente a través de la PNT, así como al sujeto obligado por el mismo medio y a través de la Firma Electrónica Avanzada del Sistema Electrónico de notificación entre el IZAI y sujetos obligados o responsables (FIELIZAI); lo anterior, con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y 56 fracciones I y II del Reglamento Interior del Instituto (que en lo sucesivo llamaremos Reglamento Interior), en relación con los preceptos 1 y 13 del Reglamento de la Firma Electrónica Avanzada y notificación en actos, procedimientos, trámites y requerimientos a cargo del IZAI, acceso a la

información y protección de datos personales y sujetos obligados, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**SEXO.- Manifestaciones del sujeto obligado.** El día veintisiete de agosto del año que transcurre, fue el último día para que la recurrente y el sujeto obligado remitieran a este Instituto sus manifestaciones; sin embargo, ninguna de las partes expresó nada, lo cual se hizo constar con acuerdos emitidos por el Comisionado Ponente de fecha veintiocho del mismo mes y año.

**SÉPTIMO.- Cierre de instrucción.** Por auto del veintiocho de agosto del dos mil veinte se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.-** De conformidad con lo previsto en los artículos 6° apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley y 65 del Reglamento Interior; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón del territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, partidos políticos, municipios y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

**SEGUNDO.-** La Ley en su artículo 1° advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

**TERCERO.-** Se inicia el análisis del asunto refiriendo que la Secretaría del Zacatecano Migrante, es sujeto obligado de conformidad con los artículos 1 y 23 de la Ley, donde se establece como sujetos obligados a los Organismos del Poder Ejecutivo, dentro de las cuales se encuentra dicha Secretaría, quien debe de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida, según se advierte del artículo 1°.

Ahora bien, como se puede advertir, la solicitante requiere información inherente a las mujeres indígenas jornaleras migrantes que trabajan en los campos agrícolas del Estado de Zacatecas, aunado a ello, pide la fuente de donde se obtiene la información y contempla que en el supuesto de no ser de su competencia la haga llegar a la autoridad competente.

El sujeto obligado, mediante la respuesta proporcionada por su Unidad de Transparencia, se declara incompetente, con base en el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas y artículo 10 de la Ley para la Atención de los Zacatecanos Migrantes y sus Familias, ya que asegura que la Secretaría del Zacatecano Migrante, es una institución de la Administración Pública Centralizada, responsable de mantener, promover, fomentar y fortalecer las relaciones de cooperación, coordinación y organización de los residentes zacatecanos en el exterior, razón por la cual afirma, no cuenta con la información requerida por \*\*\*\*\*; de igual manera, se advierte de la respuesta plasmada en las páginas 2 y 3 de la presente resolución, que la SEZAMI sugiere como competente a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social así como a la Secretaría de Economía.

En relación a la respuesta párrafo anterior referida, la recurrente se inconforma argumentando entre otras cuestiones lo siguiente: no se hizo una búsqueda de manera exhaustiva, la respuesta no tiene fundamentación ni motivación, también señala que no emitieron recomendación sobre qué autoridades estatales pudieran ser las competentes.

Ahora bien, este Organismo Garante atendiendo a lo antes expuesto, procedió a realizar un análisis minucioso a la normatividad que regula el actuar del sujeto obligado que nos ocupa, con la finalidad de determinar, si dentro de sus atribuciones, es posible localizar y en su defecto encuadrar algún presupuesto legal que permitiera al Instituto vincularlo con la información solicitada; sin embargo, del análisis realizado no se desprende el deber que supedita a la Secretaría del Zacatecano Migrante, a tener en su poder la información

relacionada con las mujeres indígenas jornaleras migrantes que trabajan en los campos agrícolas del Estado de Zacatecas; bajo tal contexto, resulta factible la respuesta emitida por SEZAMI, pues aunado a lo anterior, es de resaltar que efectivamente como asegura el sujeto obligado en la respuesta a la solicitud de información, una de sus principales facultades es la de ser la responsable de mantener, promover, fomentar y fortalecer las relaciones de cooperación, coordinación y organización de los residentes zacatecanos en el exterior.

A efecto de constatar lo expuesto por el sujeto obligado, se tiene a bien plasmar la fracción IV del artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de Estado de Zacatecas, que señala lo siguiente:

**“Artículo 41**

A la Secretaría del Zacatecano Migrante le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

IV. Mantener, promover, fomentar y fortalecer, de manera permanente, las relaciones de cooperación, coordinación y organización de los residentes **zacatecanos en el exterior** con el Gobierno del Estado, la Federación y los Gobiernos Municipales; así como con organismos de la sociedad civil de la Entidad;”

[...]

(Lo resaltado es nuestro.)

Asimismo, es menester precisar que en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, dentro del apartado correspondiente a la SEZAMI, su regulación va enfocada fundamental sobre la figura del **zacatecano migrante y sus familias**, y no así sobre mujeres indígenas jornaleras migrantes de otros estados de nuestro País que se encuentran trabajando en el interior del Estado de Zacatecas. Por ende, para este Organismo Garante no resulta idóneo que éste sujeto obligado posea la información pretendida.

Ahora bien, cabe mencionar que el sujeto obligado cumplió lo establecido en el artículo 105 primer párrafo de la Ley de Transparencia Local, virtud a que en dicho precepto se contempla la facultad que tienen las Unidades de Transparencia, cuando determinen la notoria incompetencia para atender la solicitud, cuya acción deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y en caso de poderlo determinar, señalarle él o los sujetos obligados competentes; en el presente asunto, resulta necesario reconocer que la SEZAMI sugirió como posibles sujetos obligados competentes a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Secretaría de Economía; tal pronunciamiento lo hizo del conocimiento a la solicitante al tercer día posterior a la recepción de la solicitud de información. Bajo tales

circunstancias; se tiene que la Secretaría del Zacatecano Migrante actualizó a cabalidad el precepto antes referido.

Aunado a lo anterior, se observa de la respuesta plasmada en la página 2 y 3 del cuerpo de esta resolución, que el sujeto obligado sí fundamentó y motivo la respuesta, pues señala preceptos legales aplicables para lo que pretende probar, de igual forma, motiva su proceder, es decir, expone las razones particulares tomadas en consideración para emitir la respuesta de notoria incompetencia.

Para fortalecer tales aseveraciones, a continuación se transcribe la Jurisprudencia sostenida por el Poder Judicial de la Federación:

“Época: Octava Época  
Registro: 216534  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Núm. 64, Abril de 1993  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: VI. 2o. J/248  
Página: 43

#### **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

#### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcars.

Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, página 52.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, páginas 35 y 31, tesis por contradicción 2a./J. 58/2001 y 2a./J. 57/2001, de rubros: "JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACION DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTO LA RESOLUCION IMPUGNADA." y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISION EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCION EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCION, INCISO Y SUBINCISO.", respectivamente."

Así las cosas, queda claro la imposibilidad del sujeto obligado de entregar la información solicitada, toda vez que como lo asegura, no se desprende de sus atribuciones. Por lo que tal obligación de proporcionar la información pretendida, no constituye una conducta que se le deba atribuir a la Secretaría en cuestión.

En conclusión, por lo antes señalado, este Instituto de conformidad con el artículo 179 fracción II de la Ley, declara procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por la Secretaría del Zacatecano Migrante, virtud a que como lo señaló, no es la instancia competente.

Es importante hacer del conocimiento a la recurrente \*\*\*\*\*, que tiene a salvo su derecho para realizar nuevas solicitudes al o los sujetos obligados correspondientes.

Este Organismo Garante no pasa desapercibido, el hecho de que la Secretaría del Zacatecano Migrante, no rindió manifestaciones, por lo que se conmina al sujeto obligado para que en lo subsecuente, realice las manifestaciones que le sean requeridas dentro de los recursos de revisión, con el objeto de no transgredir la efectiva rendición de cuentas ni el derecho fundamental de acceso a la información, por lo que se le requiere al sujeto obligado para que cumpla lo establecido en la Ley de la Materia.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), así como al sujeto obligado por el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) de la PNT y por el sistema FIELIZAI.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 apartado "A"; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 23, 105 primer párrafo, 111, 112, 113, 114 fracción II, 130 fracción II, 170, 171, 174, 178, 179

fracción II y 181; del Reglamento Interior del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales en sus artículos 5 fracción I, IV y VI inciso a), 15 fracción X, 31 fracción III y VII, 34 fracciones VII y X, 38 fracciones VI, VII y VIII, 56 y 65; del Reglamento de la Firma Electrónica Avanzada y notificación en actos, procedimientos, trámites y requerimientos a cargo del IZAI, acceso a la información y protección de datos personales y sujetos obligados en sus artículos 1 y 13; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver el recurso de revisión **IZAI-RR-124/2020** interpuesto por \*\*\*\*\*, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado, **SECRETARÍA DEL ZACATECANO MIGRANTE**.

**SEGUNDO.-** Por los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, se **confirma** la respuesta emitida por la Secretaría del Zacatecano Migrante, virtud a que como lo señaló, no es la instancia competente.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento a la recurrente \*\*\*\*\*, que tiene a salvo su derecho para realizar nuevas solicitudes al o los sujetos obligados correspondientes.

**CUARTO.-** Se conmina a la Secretaría del Zacatecano Migrante, para que en lo subsecuente, realice las manifestaciones que le sean requeridas dentro de los recursos de revisión, con el objeto de no transgredir la efectiva rendición de cuentas ni el derecho fundamental de acceso a la información, por lo que se le requiere al sujeto obligado para que cumpla lo establecido en la Ley de la Materia.

**QUINTO.-** Notifíquese la presente resolución a la recurrente, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), así como al sujeto obligado por el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) de la PNT y por el sistema FIELIZAI.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió colegiadamente, el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ (Presidente)**, **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS** y **LIC. FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ** bajo la ponencia del primero de los nombrados, ante el **MTRO. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste.-----**(RÚBRICAS)**.

**izai**

Instituto Zacatecano de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales